



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente en causa propia por el abogado JAVIER ROA SALAZAR en contra de EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO EMAC E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Siendo que al tenor de lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, la figura jurídica de la cesión de derechos litigiosos "... consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial," advierte el juzgado que en este asunto no se encuentra acreditada legalmente la calidad de Cesionario de los derechos litigiosos de la sociedad AUDITA CONSULTORES S.A.S., con que dice obrar el abogado demandante doctor JAVIER ROA SALAZAR.

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en causa propia por el abogado JAVIER ROA SALAZAR en contra de EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO EMAC E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00204.00  
F/sao.